

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700087092 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor David Anthony Cuneo Alendez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 893-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 893-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA con una multa de 76.93 (setenta y seis con noventa y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 323° del RSSO¹ Por disponer agua procedente de la planta de beneficio, en el vaso del depósito de relaves Tacaza, parámetro de funcionamiento no autorizado en el diseño	Numeral 1.3.2 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	73.93 UIT

¹ RSSO

"Artículo 323.- Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia."

² Resolución N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S2

elaborado por [REDACTED] en enero de 2009, que sustenta la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 22 de febrero de 2012.		
Por incumplir la recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016. La bomba principal de 25 HP, instalada para el bombeo del espejo de agua en el depósito de relaves Tacaza no fue reemplazada por otra de mayor potencia.	Rubro 10 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD ³	3 UIT
TOTAL		76.93 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 8 al 12 de setiembre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Tacaza" de titularidad de CIEMSA, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.⁵
 - b) A través del Oficio N° 1437-2017⁶ que obra a fojas 63 del expediente, notificado a CIEMSA el 7 de julio de 2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 18 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700087092, CIEMSA solicitó se le otorgue un plazo adicional de ocho (8) días hábiles a fin de presentar sus descargos.
 - d) Mediante Oficio N° 419-2017-OS-GSM notificado el 25 de julio de 2017, se le concedió por única vez un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. No obstante, el plazo otorgado CIEMSA no presentó descargos.
 - e) Mediante Oficio N° 155-2018-OS-GSM⁷ notificado el 15 de marzo de 2018, se remitió a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 135-2018.
 - f) Con escrito presentado el 22 de marzo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700087092, CIEMSA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito del 24 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700087092, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 893-2018, solicitando se declare su nulidad y revocación en atención a los siguientes fundamentos:

La obligación infringida está prevista en el artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras

Rubro 10 – Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido

Sanción: Hasta 8 UIT

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁵ La unidad minera "Tacaza" se encuentra ubicada en [REDACTED]

⁶ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 402-2017-OS-GSM que obra a fojas 62 del expediente.

⁷ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 79-2018-OS-GSM que obra a fojas 81 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Principio de Verdad Material y falta de motivación de la resolución apelada



a) Señala que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material dispuesto en numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O., ya que no se acreditó con medios probatorios suficientes los incumplimientos imputados. Asimismo, no se ha motivado la resolución apelada, contraviniendo lo establecido el artículo 3° de la citada norma, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



b) Incumplimiento al artículo 323° del RSSO

Reitera lo expuesto en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, indicando que el único medio probatorio que se ha actuado son las fotografías N° 9 y 10, pero no se ha elaborado un informe técnico que acredite fehacientemente la existencia de la descarga de agua, el cual debería de señalar el caudal de vertimiento, la toma de muestras del agua en el punto de descarga, la georreferenciación del punto de descarga y el origen del mismo con coordenadas UTM de ubicación. Estas características técnicas que no han sido consideradas en la supervisión sí darían sustento a la posición del órgano instructor. Asimismo, no existe prueba que evidencie que el agua procede de la planta de beneficio concentradora Santa Lucía y del laboratorio químico.

Agrega que, según la GSM, la descripción en coordenadas UTM del punto de descarga (vaso del depósito de relaves "Tacaza") y el origen del mismo (planta de beneficio y su laboratorio químico) no resultaban relevantes, toda vez que la planta de beneficio y el depósito de relaves constituyen componentes mineros principales ubicados en la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía", los cuales se encuentran identificados. CIEMSA señala que, por el contrario, sí debieron considerarse, ya que no se ha probado técnicamente la descarga de agua procedente de la planta de beneficio en el depósito de relaves.

Del mismo modo, se desestimaron sus cuestionamientos referidos a que no se determinó el caudal de vertimiento y la toma de muestras en el punto de descarga, ya que la GSM argumentó que el diseño del depósito de relaves "Tacaza" aprobado por Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM no prevé el vertimiento directo de agua en el depósito de relaves bajo ninguna circunstancia. Al respecto, manifiesta que, al ser el hecho generador de la supuesta infracción "(...) disponer agua procedente de la planta de beneficio, en el vaso del depósito de relaves Tacaza", no se ha acreditado con el debido sustento técnico la existencia de tal hecho.

En ese sentido, refiere que los dos únicos medios probatorios que sustentan el incumplimiento, tales como el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas no son suficientes

c) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 dispuesta en el Acta del 19 de febrero de 2016

Reafirma lo expuesto en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señalando que mediante escrito N° 2016-22944 del 7 de marzo de 2016 comunicó la instalación de una bomba Grindex que se encuentra en *stand by* y es adicional a la bomba Hidrostral. Dichas bombas están ubicadas en el espejo de agua del depósito de relaves "Tacaza" y cumplen con la potencia y capacidad requerida. En ese sentido, CIEMSA implementó la Recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2006, debiendo archiversse la infracción imputada.

Además, CIEMSA indica que el único medio probatorio con el que se acredita la instalación de una bomba de menor potencia en vez de otra de mayor potencia (60 HP) es sólo la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión, la cual no acredita la existencia de una bomba con las características técnicas advertidas por los supervisores, pues únicamente se observa la imagen de una bomba en el agua. En consecuencia, el incumplimiento imputado no se encuentra debidamente acreditado.

De acuerdo a ello, sostiene que se debe declarar la nulidad y revocación de la resolución apelada.

3. A través del Memorandum N° GSM-183-2018, recibido el 30 de abril de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la supuesta infracción al artículo 323° del RSO

4. En cuanto a lo sostenido en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.⁸

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD,

⁸ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por OSINERGMIN, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario y no tiene carácter vinculante para OSINERGMIN.

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.⁹

Aunado a ello, el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° de la citada Ley en concordancia con el artículo 174° del citado T.U.O. establece que son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.¹⁰

De conformidad con las norma citadas y sus facultades de supervisión, OSINERGMIN realizó la evaluación en gabinete del "Informe de Supervisión Operativa a los Tajos Abiertos, Depósitos de Relaves y Depósito de Desmonte de la Unidad Minera Tacaza" y las fotografías N° 9, 10 y 29, obtenidos en virtud a la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de setiembre de 2016 en la citada unidad minera, lo cual otorgó indicios suficientes para determinar que la recurrente: i) disponía agua procedente de la planta de beneficio en el vaso del depósito de relaves Tacaza, parámetro de funcionamiento no autorizado en el diseño elaborado por [REDACTED] (enero 2009), que sustentó la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 22 de febrero de 2012, y ii) no cumplió la recomendación N° 3 consignada en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016. Dichas conductas configuraban infracciones administrativas.

Por lo tanto, en el ejercicio de las funciones amparadas en el RSFS, se decidió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por las infracciones al 323° del RSSO y al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, lo cual fue puesto de conocimiento a CIEMSA a través del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1154-2017, remitido con el Oficio N°

⁹ RSFS

"Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

1437-2017, notificado el 7 de julio de 2017, otorgándose a la administrada el plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento al 323° del RSSO, la obligación normativa prevé expresamente: *“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.”*

Sin embargo, conforme se aprecia del Informe de Supervisión obrante de fojas 4 reverso a 43 reverso del expediente y tal como fue expuesto en la resolución impugnada, la infracción imputada a CIEMSA se sustentó en lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM del 29 de febrero de 2012 que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” que incluyó el depósito de relaves Tacaza, que obra de fojas 44 reverso del expediente, sustentada entre otros documentos, en el estudio “Estudio del depósito de relaves Tacaza y estudio de las condiciones geotécnicas de la cimentación de las estructuras de la planta metalúrgica” elaborado en enero de 2009 por [REDACTED] y obra de fojas 50 a 58 del expediente.

En el numeral 7.3.2 Segunda Fase – Diseño de la Presa de Relaves se indica: *“La sobreelevación de la presa con relaves gruesos compactados, permitirá una deposición adicional al almacenado por la presa de arranque de 328 621.00 m³ de relaves finos (...). El periodo de operación del depósito de relaves ha sido calculado teniendo en cuenta que solamente el relave fino será vertido en el vaso, almacenando 199.5 m³/día (...)”* (Subrayado es nuestro)

- ii) De acuerdo al Informe de Supervisión, relacionado a la visita efectuada del 8 al 12 de setiembre de 2016 se constató que: *Durante la supervisión efectuada no se observó descarga de relaves; sin embargo, se verificó que el titular de la actividad minera realizaba descarga de agua procedente de la planta de beneficio y residuos líquidos del laboratorio químico”*. Dicha situación fue consignada a fojas 19 del expediente.
- iii) En las fotografías N° 9 y 10° que obran a fojas 43 del expediente se observa la descarga de agua en el vaso del depósito de relaves Tacaza a través de una tubería procedente de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía”.

Adicionalmente, cabe indicar que el Informe N° 069-2012-MEM-DGM-DTM/PB del 28 de febrero de 2012 que sustentó la Resolución N° 025-2012-MEM-DGM mediante la cual se otorgó la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” que incluyó el depósito de relaves Tacaza, concluyó que la construcción e instalación de la planta concentradora, depósito de relaves e instalaciones auxiliares y/o complementarias se ha

ejecutado de acuerdo al proyecto aprobado, donde se ha verificado el cumplimiento razonable de las condiciones de seguridad e higiene minera y medio ambiente.

Es decir, la aprobación del funcionamiento del depósito de relaves "Tacaza" fue emitido considerando el proyecto aprobado presentado por la recurrente, quien incluyó en el mismo el "Estudio del depósito de relaves Tacaza y estudio de las condiciones geotécnicas de la cimentación de las estructuras de la planta metalúrgica" elaborado en enero de 2009 por [REDACTED] el cual no prevé el vertimiento directo del agua en el depósito de relaves bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, la determinación del caudal de vertimiento y toma de muestras en el punto de descarga resultan irrelevantes, toda vez que bastó la constatación de vertimiento de agua en el vaso del depósito de relaves "Tacaza" para acreditar el incumplimiento del parámetro de diseño aprobado y, por tanto, su responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 323° del RSSO.

Asimismo, resulta irrelevante la descripción en coordenadas UTM del punto de descarga (vaso del depósito de relaves Tacaza) y el origen del mismo (planta de beneficio y su laboratorio químico), pues conforme ha sido expuesto por la GSM en la resolución apelada, la planta de beneficio y el depósito de relaves Tacaza constituyen componentes mineros principales ubicados en la concesión de beneficio "Concentradora Santa Luisa", los cuales se encuentran identificados y han sido objetivo de supervisión en este procedimiento.

Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 3 dispuesta en el Acta del 19 de febrero de 2016, cabe indicar que durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de febrero de 2016 se señaló como Recomendación N° 3 lo siguiente:

ACTA DE RECOMENDACIONES

Hecho Constatado N°	RECOMENDACIÓN	Plazo
3	<p><i>Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en las "Medidas de Seguridad Frente a la Posible Ocurrencia del Fenómeno El Niño" consideró reemplazar la bomba de 25 HP ubicada en el espejo de agua del depósito de relaves Tacaza por otra de mayor potencia (60 HP), cambio aún no efectuado. También se constató que no cuenta con bomba en stand by en el espejo de agua para casos de contingencias.</i></p> <p><i>El titular minero debe reemplazar la bomba considerada en las "Medidas de Seguridad Frente a la Posible Ocurrencia del Fenómeno El Niño" asimismo debe instalar una bomba de características semejantes como stand by para casos de contingencias.</i></p>	<p>15 días calendario Inicio: 20/02/2016 Final: 05/03/2016</p>

Corresponde señalar que dicha Acta fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y los representantes de CIEMSA entre los que se encontraban el Superintendente General, el

Gerente de Seguridad y S.O., el Superintendente de Planta encargado y el Superintendente de Mina encargado quienes suscribieron la misma y no consignaron observaciones a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



Así pues, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, efectuada del 8 al 12 de setiembre de 2016 se procedió a verificar el cumplimiento de la recomendación antes citada; sin embargo, en virtud a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la inspección se detectó que: *“Para el manejo del espejo de agua, cuentan con un sistema de bombeo, que consiste en una (01) bomba estacionaria marca Hidrostral de potencia 25 HP (...); es decir, esta bomba no fue reemplazada por otra de mayor capacidad (60 HP) como indicaba las “Medidas de Seguridad Frente a la Posible Ocurrencia del Fenómeno El Niño”.*



De acuerdo a ello, en el Cuadro 5.39 “Verificación de cumplimiento de recomendaciones de la supervisión especial con fecha 17 al 19 de febrero de 2016” se consignó: **“SEGUIMIENTO:** *Consortio de Ingenieros y Ejecutores Mineros S.A., instaló en el espejo de agua una bomba sumergible marca Grindex de 20 HP, como stand by. Sin embargo, la bomba principal de 25 HP instalada para bombeo del espejo de agua no fue reemplazada por otra de mayor capacidad (60HP) como indicaba las “Medidas de Seguridad Frente a la Posible Ocurrencia del Fenómeno El Niño”.* Asimismo, a fojas 43 reverso del expediente obra una vista fotográfica que evidenció sólo la bomba de agua Grindex de 20 HP instalada como *stand by* en el espejo de agua del depósito de relaves Tacaza.

De otro lado, mediante el escrito del 7 de marzo de 2016 que obra de fojas 92 a 95 del expediente, la recurrente informó la instalación de una bomba *stand by* marca Grindex, en adición a la bomba Hidrostral; sin embargo, no detalló la potencia de estas bombas a fin de determinar que cumplieran con la potencia exigida en la recomendación dispuesta durante la supervisión de febrero de 2016.

Además, tal como fue señalado por la GSM en la resolución apelada, si bien en la visita de supervisión del 8 al 12 de setiembre de 2016 materia del presente procedimiento, se constató la instalación de una bomba sumergible marca Grindex de 20 HP como reserva (*stand by*), conforme se observa de la fotografía N° 29 obrante a fojas 43 reverso del expediente, dicha bomba no fue aquella materia de la recomendación incumplida, además de no reunir el requisito de contar con una potencia de 60 HP de manera similar a la potencia requerida para la bomba principal.

Por lo tanto, los argumentos antes citados no desvirtúan lo constatado in situ por los supervisores de OSINERGMIN, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad. Además, cabe precisar que el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas en donde se consignaron los hechos detectados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Además, es importante precisar que la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio a fin de acreditar que no estaba disponiendo agua través de una tubería procedente de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” en el vaso del depósito de relaves “Tacaza” y que cumplió

con la recomendación N° 3 en los términos y plazo dispuesto en el Acta de Recomendaciones del 19 de febrero de 2016.

Por ello, conforme ha sido sustentado y en observancia del Principio de Verdad Material, los hechos imputados a título de infracción se encuentran debidamente acreditados en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1154-2017 que fue debidamente notificado con Oficio N° 1437-2017 el 7 de julio de 2017. En tal sentido, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud y al numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por los ilícitos administrativos, lo que no ocurrió¹¹.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido cumpliendo el marco normativo aplicable, respetando las garantías del debido procedimiento que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad y revocación de la resolución impugnada. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

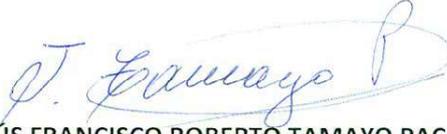
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 893-2018 de fecha 28 de marzo de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."